RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200065400

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JESÚS ARBRAHAM CASILIMAS BASTOS** en contra de **BANCO AV VILLAS S.A,** previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por la accionante:

Que el cuatro (04) de agosto de 2020 radicó ante la entidad bancaria accionada derecho de petición a través del cual solicitó: "*1. Se informe la existencia de obligaciones contraídas por el suscrito para con la entidad bancaria, certificando la fecha de creación, monto de la misma, numero de la obligación, titulo valor que la contiene o acredita, estado actual de la misma. 2. Expedir copia del título valor que conste la obligación. 3. En el evento de haberse negociado la obligación con alguna casa de cobranza informar lo pertinente";* que el día 2 de septiembre de 2020 recibió comunicación de la entidad accionada en la cual le informan que efectivamente tiene una deuda, sin embargo, con tal contestación no le dan respuesta de fondo a sus pedimentos, en tanto no le hicieron entrega de las copias solicitadas; que a la fecha de presentación de la acción de tutela en boga no ha recibido respuesta clara, precisa y de fondo a cada una de sus exigencias razón por la cual considera que se está conculcando el derecho fundamental de petición que le asiste, por lo que solicita en protección.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, el de petición consagrado en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) y se requirió a la pasiva, a fin de que se manifestara respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en trámite ante este Despacho judicial.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada, BANCO AV VILLAS S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, manifestó que esa entidad bancaria no ha vulnerado derechos del accionante; que remitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 02 de septiembre de 2020; que el día 09 de octubre dio alcance a la contestación enviada con anterioridad al señor CASILIMAS BUSTOS; que como consecuencia de la respuesta generada no hay lugar a que se tutelen derechos del accionante, puesto que se torna improcedente por la existencia de carencia actual del objeto por hecho superado, razón por la que solicita se niegue la acción en boga.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso se vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al señor JESÚS ABRAHAM CASILIMAS BUSTOS, con ocasión a la respuesta generada por el BANCO AV. VILLAS S.A a sus pedimentos, y que en caso de vislumbrarse conculcado su derecho, tenga este Despacho que ordenar su protección, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes.

III CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable. El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en

los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"Este derecho muestra tal vez más que ningún otro derecho fundamental, la naturaleza de las relaciones de los asociados con el poder público en el Estado Liberal. Es, junto con los derechos políticos, el mecanismo de participación democrática más antiguo en esa forma del Estado. En efecto, allí las relaciones entre la sociedad y el Estado, permiten a la primera, con la consagración del Derecho de petición, solicitar de éste proveimiento en interés particular o general, imponiéndole al aparato institucional la obligación de atender esas solicitudes de acuerdo con las posibilidades que le otorga la ley. Este especial tipo de "relación política" no es propio de otras formas del Estado que atienden las peticiones de los asociados como una respuesta a título de "gracia" (monarquía), o cuya legitimación resulta precaria en razón de que el poder estatal no busca satisfacer el interés general, sino el de una determinada clase (período de la "dictadura del proletariado"). En el sistema político demo-liberal, por el contrario, el individuo es personero de intereses propios y de la sociedad en general, lo que es reflejo de la aspiración democrática que contiene el modelo político. En esto justamente se encuentra el contenido autónomo del derecho humano que se comenta, que además tiene el contenido de los derechos que se piden mediante su ejercicio, los cuales son de la naturaleza más general, públicos o privados, absolutos o relativos, subjetivos y objetivos, lo cual ha llevado a sustentar la aseveración de que es un derecho que sirve de instrumento para lograr la protección de los demás derechos de los individuos."*[1]

2. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección: *"[E]l Constituyente elevó el derecho de petición al rango de* ***derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata****, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera* [SIC] *que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (C P art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"*[2].

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión[3] debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado.

---

[1] Sentencia T-452 de 1992 M. P. Fabio Morón Díaz
[2] Sentencia T-279 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[3] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por ello, el mandato constitucional determina que *"**toda persona** tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrillas fuera del documento original).

En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: *"**i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[4]; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea[5] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*[6]

3. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

---

[4] Sentencias T-1160 A de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
[5] Sentencia T-220 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[6] Sentencia T-192 de 2007.

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

4. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud[7]. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

5. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la H Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores "*las Cajas de Compensación Familiar, a las*

[7] En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios" y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

6. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado[8] y atendiendo el parágrafo del artículo en cita[9]. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario[10].

IV. CASO CONCRETO

7. Aplicados los anteriores antecedentes jurisprudenciales y legales, descendiendo al asunto en estudio, se encuentra probado que JESUS ABRAHAM CASILIMAS BUSTOS radicó derecho de petición a

[8] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa
[9] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
[10] Sentencia T-192 de 2007

través ante la entidad bancaria BANCO AV. VILLAS S.A., el día 4 de agosto de 2020 en el cual, puntualmente el firmante solicitó: *"1. Se informe la existencia de obligaciones contraídas por el suscrito para con la entidad bancaria, certificando la fecha de creación, monto de la misma, numero de la obligación, titulo valor que la contiene o acredita, estado actual de la misma. 2. Expedir copia del título valor que conste la obligación. 3. En el evento de haberse negociado la obligación con alguna casa de cobranza informar lo pertinente***"**

8. Así las cosas, y de la respuesta allegada por la entidad accionada, en la cual adosa contestación calendada 02 de septiembre de 2020 y 15 de octubre de 2020 al derecho de petición enrostrado por el quejoso, se puede observar que la misma satisface los presupuestos legales y jurisprudenciales, luego, no hay lugar a inferir que persista vulneración al derecho incoado en protección y menos que tenga que ser protegido a través del mecanismo constitucional, pues nótese con detenimiento que para el primer punto de la petición el banco informó que contaba con un crédito No. ***385933 y una tarjeta de crédito 5**********6622; que el primero fue por valor de $20.000.000 y a la fecha se encuentra cancelado; que la tarjeta de crédito fue cedida a la empresa Grupo Consultor Andino, quién podrá suministrar información sobre saldos y demás asuntos relacionados con ese producto. En punto al segundo pedimento, la accionada a través de documento adiado 15 de octubre de 2020 le allegó copia del pagaré de la obligación No. 00385933; y ya frente al tercer requerimiento del accionante, el banco le informó que la tarjeta de crédito 5**********6622 fue cedida a la sociedad Grupo Consultor Andino a quién debe dirigirse el accionante para solicitar información relacionada con ese producto. De donde es prístino que, con la respuesta emitida por la accionada ni por asomo es dable esgrimir vulneración al derecho de petición.

9. Desde esa perspectiva y tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Al respecto esa Corporación ha dicho que: "…*Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero*

de 1994)" (…) "De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994)."

10. Con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y en virtud de la respuesta proveniente de la accionada, no solo se observa que al derecho de petición radicado el cuatro (04) de agosto de 2020 por la accionante ante la entidad bancaria BANCO AV. VILLAS S.A, se le otorgó respuesta, sino que la misma lo fue de fondo, a todos y cada uno de sus pedimentos. De ahí que deba afirmarse que en el sub-lite se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual del objeto, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 199111, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5796639f2e6b32e592dfbd7c8426f18e233bf7cf28a953befe7277a1cb9694a8***
Documento generado en 16/10/2020 10:38:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[11] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.